

REF.:

EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, QUE APRUEBA NORMA QUE DEFINE LA INFORMACIÓN Y ESTABLECE REQUISITOS A EMISORES DE TARJETAS NO BANCARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.

RESOLUCION N° 4849

Santiago, 02 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° números 1 y 18, 20 número 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 2 y 14 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto refundido fue fijado mediante Resolución Exenta N°1.857 de 2021; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Ley N°21.130, se modificó el artículo 14 de la Ley General de Bancos (LGB), incluyendo en la nómina de deudores que debe refundir esta Comisión a las instituciones fiscalizadas en virtud de dicha ley.

2. Que, el inciso 2° del artículo 2° de la LGB establece que la Comisión debe fiscalizar, entre otros, a las empresas cuyo giro consiste en la emisión u operación de tarjetas de crédito, entre los que se encuentran los emisores de tarjetas de crédito no bancarios, en la medida que éstos contraigan habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

3. Que, en el mismo sentido, el inciso 4º del precitado artículo 2º de la LGB prescribe que las empresas mencionadas en el considerando precedente



quedarán sujetas, entre otras disposiciones, al artículo 14, incisos primero, segundo y final, de la LGB.

4. Que, la información que contiene la nómina referida en el considerando primero es estrictamente confidencial y de uso exclusivo de las instituciones fiscalizadas de acuerdo con la LGB, y está sujeta a lo dispuesto en el artículo 154 de la LGB, relativo a su carácter de información reservada, lo que conlleva la aplicación de las penas corporales dispuestas en el inciso 2° del artículo 14 de la LGB a quienes revelen su contenido a terceros.

5. Que, actualmente, dicha nómina está conformada por la información remitida por los bancos, sus sociedades de apoyo al giro colocadoras de créditos y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión; entidades que deben observar para dichos efectos una serie de resguardos dispuestos en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas; remitir el archivo D10, conforme a las instrucciones contenidas la sección Sistema Deudores del Manual del Sistema de Información para Bancos; y posteriormente estar preparados para recibir la información refundida, de acuerdo a las especificaciones del archivo R04.

6. Que, la modificación al artículo 14 y lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 2° de la LGB, habilitan a las empresas emisoras de tarjetas de crédito no bancarias a recibir la nómina de deudores, para lo cual también deben remitir la información de sus propios deudores.

7. Que, considerando el carácter sensible de la información de los deudores de sistema, esta Comisión considera imprescindible que las empresas emisoras de tarjetas de crédito no bancarias adopten medidas de control para su preparación y el manejo, equivalentes a las que deben cumplir las demás instituciones fiscalizadas.

8. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5°, en relación con el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, se establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

9. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante Resolución Exenta N°1647, de 18 de marzo de 2021 dispuso someter a consulta pública a contar de la fecha de su publicación y hasta el 5 de abril de 2021, ambas fechas inclusive, la propuesta normativa que establece las disposiciones relativas a la información que deberán remitir los emisores de tarjetas de crédito no bancarios, así como las medidas de control para su preparación y el manejo de la información refundida que reciban.



10. Que, como consecuencia de la evaluación por parte de esta Comisión de los comentarios recibidos a la normativa puesta en consulta, se realizaron ajustes en los plazos de implementación y de envío de los archivos, con el objeto de que las instituciones fiscalizadas puedan realizar los desarrollos tecnológicos requeridos, además de mantener un adecuado balance entre la calidad de la información recibida y el grado de actualización de la información disponible.

11. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°249, de 19 de agosto de 2021, resolvió aprobar la emisión de la Circular que establece las disposiciones relativas a la información que deberán remitir los emisores de tarjetas de crédito no bancarios, así como las medidas de control para su preparación y el manejo de la información refundida que reciban; así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende formar parte de la misma.

12. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N°3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

13. Que, en lo pertinente, el citado artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 19 de agosto de 2021 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

14. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°249, de 19 de agosto de 2021, acordó aprobar la emisión de la Circular que establece las disposiciones relativas a la información que deberán remitir los emisores de tarjetas de crédito no bancarios, así como las medidas de control para su preparación y el manejo de la información refundida que reciban; junto con el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende formar parte de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 371438